

Señora:

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DRA. YANIRA PERDOMO OSUNA

E.S.D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.

DEMANDADO: JUAN JOSÉ CÓRDOBA CAICEDO

VINCULADA: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

RADICACIÓN: 11001333501320190021100

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - LESIVIDAD DE COLPENSIONES

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, adjunto a por correo electrónico a su Honorable Despacho, el **poder general** que se me confirió por parte del Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 mayor de edad, residente de esta ciudad, quien actúa como Director Jurídico conforme a las facultades establecidas en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, poder que me fue constituido mediante escritura pública No. 602 suscrita en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., para que de manera amplia y suficiente represente a la Entidad dentro del proceso que a la fecha conoce éste despacho, con el fin de continuar de forma legítima con las actuaciones procesales correspondientes, me dirijo respetuosamente a Usted con el fin de presentar escrito de contestación en los siguientes términos:

1. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Actuando en nombre y representación de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, de declaraciones y de condena perseguidas por la parte demandante, por las razones que se exponen en la presente contestación y que se sintetizan en la falta de asidero jurídico, y porque mi representada ha actuado conforme lo ordenado por la ley y de buena fe. Razón por la cual me opongo a cada una de manera individual de la siguiente forma:

A LA PRETENSIÓN 1: Me opongo a su prosperidad, es una pretensión que no va dirigida en contra de mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**. Adicionalmente, es una pretensión carece de sustento fáctico y jurídico.

A LA PRETENSIÓN 2: Me opongo a su prosperidad, es una pretensión que no va dirigida en contra de mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**. Adicionalmente, es una pretensión carece de sustento fáctico y jurídico.

A LA PRETENSIÓN 3: Me opongo a su prosperidad, es una pretensión que no va dirigida en contra de mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**. Adicionalmente, es una pretensión carece de sustento fáctico y jurídico.

2. A LOS HECHOS

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL HECHO 1. CONTESTO: No me consta, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, el cual es susceptible de demostrarse por la parte interesada.

AL HECHO 2. CONTESTO: No me consta, como quiera que no se trata de un acto administrativo emitidos por mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. Se trata de una actuación administrativa propia de una entidad ajena a la **UGPP**. En esa medida me atengo a lo que se demuestre en el presente proceso a través de los medios idóneos para tal fin.

AL HECHO 3. CONTESTO: No me consta, como quiera que no se trata de un acto administrativo emitidos por mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. Se trata de una actuación administrativa propia de una entidad ajena a la **UGPP**. En esa medida me atengo a lo que se demuestre en el presente proceso a través de los medios idóneos para tal fin.

AL HECHO 4. CONTESTO: No me consta, como quiera que no se trata de un acto administrativo emitidos por mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. Se trata de una actuación administrativa propia de una entidad ajena a la **UGPP**. En esa medida me atengo a lo que se demuestre en el presente proceso a través de los medios idóneos para tal fin.

AL HECHO 5. CONTESTO: No me consta, como quiera que no se trata de un acto administrativo emitidos por mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. Se trata de una actuación administrativa propia de una entidad ajena a la **UGPP**. En esa medida me atengo a lo que se demuestre en el presente proceso a través de los medios idóneos para tal fin.

AL HECHO 6. CONTESTO: No me consta, como quiera que no se trata de un acto administrativo emitidos por mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. Se trata de una actuación administrativa propia de una entidad ajena a la **UGPP**. En esa medida me atengo a lo que se demuestre en el presente proceso a través de los medios idóneos para tal fin.

AL HECHO 7. CONTESTO: No me consta en la manera en la que está redactada, por tratarse de situaciones susceptibles de ser demostradas a través de los medios idóneos para tal fin. Razón por la cual, me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso.

AL HECHO 8. CONTESTO: No me consta, como quiera que no se trata de un acto administrativo emitidos por mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. Se trata de una actuación administrativa propia de una entidad ajena a la **UGPP**. En esa medida me atengo a lo que se demuestre en el presente proceso a través de los medios idóneos para tal fin.

AL HECHO 9. CONTESTO: No me consta, como quiera que no se trata de un acto administrativo emitidos por mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. Se trata de una actuación administrativa propia de una entidad ajena a la **UGPP**. En esa medida me atengo a lo que se demuestre en el presente proceso a través de los medios idóneos para tal fin.

AL HECHO 10. CONTESTO: No me consta, como quiera que no se trata de un acto administrativo emitidos por mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Se trata de una actuación administrativa propia de una entidad ajena a la **UGPP**. En esa medida me atengo a lo que se demuestre en el presente proceso a través de los medios idóneos para tal fin.

AL HECHO 11. CONTESTO: No me consta, como quiera que no se trata de un acto administrativo emitidos por mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. Se trata de una actuación administrativa propia de una entidad ajena a la **UGPP**. En esa medida me atengo a lo que se demuestre en el presente proceso a través de los medios idóneos para tal fin.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1 FALTA DE COMPETENCIA PARA ASUMIR EL DERECHO PENSIONAL DE LA SEÑORA NANCY CECILIA ATARA TORRADO

La ley 100 de 1993, que entró en vigencia el 1 de abril de 1994, consagró un nuevo sistema de protección social en pensiones y modificó los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

De igual manera previó un régimen de transición previsto en el artículo 36 de la señalada norma, el cual consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a lo que se encontraban los afiliados.

Por lo anterior, la personas que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, contaba con treinta y cinco (35) años de edad si es mujer o cuarenta (40) años de edad si es hombre, o quince (15) años o más años de servicios cotizados, tendrán derecho a que se les respete el régimen anterior únicamente en lo que respecta a la edad, el tiempo y el monto del régimen pensional al que se venía cotizando.

A su vez, el Decreto 691 de 1994, estableció que serán incorporados los servidores públicos al sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, como quiera que el señor **JUAN JOSÉ CÓRDOBA CAICEDO** se encuentra cobijada por el régimen de transición, la competencia para el reconocimiento de su pensión está a cargo del ISS hoy COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el Decreto 813 de 1994, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 6. Transición de las pensiones de vejez o jubilación de servidores públicos. Tratándose de servidores públicos afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión social, para efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo primero del presente Decreto, se seguirán las siguientes reglas.

a) Cuando a 1 de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 más años continuos o discontinuos de servicio al Estado, cualquiera sea su edad, o cuenta con 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre, tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado, cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando

Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos:

Quando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales

ii) Cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el funcionario público.

iii) Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a ninguna caja, fondo o entidad de previsión del sector público, con anterioridad al 1 de abril de 1994, seleccionen el régimen de prima media con prestación definida.

b) Los servidores públicos que se vinculen al Instituto de Seguros Sociales voluntariamente o por liquidación de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encontraba afiliado, tendrán derecho al reconocimiento de bono pensional, calculado en la forma como lo determine el gobierno nacional.”

De conformidad con la norma citada, se tiene que la competencia para el reconocimiento de la pensión recae sobre la respectiva cajas, fondos o entidades de previsión social la cual se encuentre afiliado el servidor público.

De otro lado, el Decreto 2527 de 2000, estableció condiciones para que las cajas o fondos públicos para el reconocimiento de pensiones, siempre y cuando estas entidades subsistieran y respecto solamente de sus afiliados.

En el caso bajo estudio del señor **JUAN JOSÉ CÓRDOBA CAICEDO**, si bien es cierto laboró ante el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO en el periodo comprendido entre el 08 de agosto de 1975 hasta el 31 de marzo de 1994, también lo es, que después de este periodo de manera voluntaria se trasladó al ISS hoy COLPENSIONES realizando cotizaciones privadas.

Lo anterior llevó a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, mediante resolución GNR 345129 del 02 de octubre de 2014 le reconociera al señor **JUAN JOSÉ CÓRDOBA CAICEDO** una pensión de vejez, en la cual incluyó los tiempos prestados en el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO.

Adicionalmente, téngase en cuenta que el señor **JUAN JOSÉ CÓRDOBA CAICEDO**, realizó la solicitud de reconocimiento de una pensión de vejez ante el ISS en el año 2006, la cual fue negada mediante resolución No.010000 del 17 de marzo de 2006.

Posteriormente, para el año 2012 realizó solicitud de desarchivo y el nuevo estudio de su situación pensional, solicitud que fue resuelta mediante resolución No. 16829 del 10 de mayo de 2012 de forma negativa por el ISS hoy COLPENSIONES.

La anterior solicitud de reconocimiento se realizó para la fecha en que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE se encontraba en liquidación, y por tal motivo le corresponde al ISS hoy COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6o del Decreto 813 de 1994.

Razón por la cual, le corresponde a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, continuar con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor **JUAN JOSÉ CÓRDOBA CAICEDO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 813 de 1994 y del Decreto 2196 de 2009, como quiera que el pensionado para el año 1994, se vinculó de forma voluntaria al ISS hoy COLPENSIONES.

Ahora bien, es importante que el despacho tenga en cuenta que mi representada la UGPP no cuenta con antecedentes administrativos del demandado.

3.2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

En el presente asunto, mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, no fue la entidad encargada de reconocer la pensión de vejez que actualmente percibe el señor **JUAN JOSÉ CÓRDOBA CAICEDO** por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**

Ahora bien, es importante señalar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, en su momento no puso en conocimiento ni traslado ante mi representada ninguna documentación que permita analizar la posibilidad del reconocimiento pensional a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, pues se entiende que **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** al conceder el derecho pensional estudió los requisitos para acceder el derecho pensional, teniendo en cuenta los tiempos laborados como empleador público.

Adicionalmente, el decreto 813 de 1994 es el que establece lo dispuesto acerca de las competencia entre las entidades del régimen de prima media, cuando el petionario estuvo afiliado a más de una caja o entidad, la entidad competente para atender el reconocimiento de la pensión, es COLPENSIONES quien debe reconocer el pago de la pensión de vejez como la administradora del régimen de prima media la entidad encargada de reconocer la prestación de la parte demandada y no mi representada la UGPP.

3.3. PRESCRIPCIÓN

Deben declararse prescritas todas aquellas pretensiones que se hayan incoado vencido el término de 3 años desde su exigibilidad.

3.4 BUENA FE

Mi representada, en la presente contestación ha obrado de buena fe, en estricto cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley.

En todo caso, si el operador jurídico llegara a modificar el acto administrativo por medio del cual se le reconoció una pensión de vejez se debe declarar que el acto administrativo fue motivado en ocasión al recaudo probatorio allegado por el mismo.

En consecuencia, mi representada no deberá ser condenada al pago de intereses moratorios por ningún concepto ni costas procesales, como quiera que desconocía los actos administrativo expedidos por el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**

3.5. INNOMINADA O GENÉRICA

Todas aquellas que por no requerirse formulación expresa y que sean encontradas en el trámite del proceso, deban ser declaradas por el señor juez.

4. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. El señor **JUAN JOSÉ CÓRDOBA CAICEDO**, se encontraba vinculado de la siguiente manera:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESAR	19750808	19940331	TIEMPO SERVICIO
INDERENA	19940401	19940831	TIEMPO SERVICIO
INDERENA	19940901	19941231	TIEMPO SERVICIO
INDERENA SECCIONAL GORGONA	19950201	19950506	TIEMPO SERVICIO
CORDOBA CAICEDO JUAN JOSE	19950801	19960128	TIEMPO SERVICIO
CORDOBA CAICEDO JUAN JOSE	19960201	19960228	TIEMPO SERVICIO
LUWIND PATINO	19960401	19960422	TIEMPO SERVICIO
CORDOBA CAICEDO JUAN JOSE	20080801	20081130	TIEMPO SERVICIO
DISE AL - DISE O Y SE ALIZACI	20090301	20090326	TIEMPO SERVICIO
DISE AL - DISE O Y SE ALIZACI	20090401	20090429	TIEMPO SERVICIO
DISE AL - DISE O Y SE ALIZACI	20090501	20110501	TIEMPO SERVICIO

2. Para el reconocimiento pensional la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES E.I.C.E.**, tuvo en cuenta los anteriores tiempos.

3. Por lo anterior, mediante resolución GNR 345129 del 02 de octubre de 2014, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES E.I.C.E.**, reconoció una pensión de vejez a favor del señor **JUAN JOSÉ CÓRDOBA CAICEDO**, de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988, Ley 100 de 1993, Ley 1437 de 2011 y Acto Legislativo 01 de 2005.

4. Posteriormente, mediante Resolución número GNR 349571 del 05 de noviembre de 2015, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES E.I.C.E.**, solicita la revocatoria de la resolución GNR 345129 del 02 de octubre de 2014.

5. Ahora bien, mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, a través del Subdirector de Gestión Documental de la Unidad de Gestión Pensional, informa lo siguiente:

“(…) Que revisado los registros de los sistemas de información con los que cuenta la Subdirección de Gestión Documental de las transferencias documentales efectuadas del fondo de CAJANAL, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales no se encuentra información relacionada con el expediente pensional correspondiente al señor CÓRDOBA CAICEDO JUAN JOSÉ (…)”

6. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, en su momento no puso en conocimiento ni traslado ante mi representada ninguna documentación que permita analizar la posibilidad del reconocimiento pensional a cargo de la UGPP, pues se entiende que es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** al conceder el derecho pensional estudió los requisitos para acceder el derecho, teniendo en cuenta los tiempos laborados como empleador público.

7. De otro lado, téngase en cuenta que el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, dispuso que el Instituto de Seguro Social sería el administrador general del régimen pensional de prima media con prestación definida y que la cajas, fondos o entidades existentes del sector público y privados, sólo administrarán dicho régimen respecto de sus afiliados, siempre y cuando estas entidades subsistan.

8. Posteriormente el Decreto 813 de 1994 estableció las reglas de competencia para resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales entre las entidades del régimen de prima media, cuando el petionario estuvo afiliado a más de una caja o entidad, la entidad competente para atender el reconocimiento de la pensión, es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, quien debe reconocer el pago de la pensión de vejez como la administradora del régimen de prima media.

9. Por otro lado, el artículo 3o del Decreto 2011 de 2012, dispuso que **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, es la entidad que debe resolver las solicitudes de reconocimiento, en los siguientes términos:

“...**Artículo 3°. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.** La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales (ISS), o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo...”

CASO EN CONCRETO

10. El señor **JUAN JOSÉ CÓRDOBA CAICEDO** prestó los siguientes servicios, según información que reposa en el acto administrativo de reconocimiento de pensión de vejez expedido por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** y en las certificaciones allegadas con la demanda:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESAR	19750808	19940331	TIEMPO SERVICIO
INDERENA	19940401	19940831	TIEMPO SERVICIO
INDERENA	19940901	19941231	TIEMPO SERVICIO
INDERENA SECCIONAL GORGONA	19950201	19950506	TIEMPO SERVICIO
CORDOBA CAICEDO JUAN JOSE	19950801	19960128	TIEMPO SERVICIO
CORDOBA CAICEDO JUAN JOSE	19960201	19960228	TIEMPO SERVICIO
LUWIND PATINO	19960401	19960422	TIEMPO SERVICIO
CORDOBA CAICEDO JUAN JOSE	20080801	20081130	TIEMPO SERVICIO
DISE AL - DISE O Y SE ALIZACI	20090301	20090326	TIEMPO SERVICIO
DISE AL - DISE O Y SE ALIZACI	20090401	20090429	TIEMPO SERVICIO
DISE AL - DISE O Y SE ALIZACI	20090501	20110501	TIEMPO SERVICIO

11. Para el momento en que solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez el señor **JUAN JOSÉ CÓRDOBA CAICEDO** contaba con 65 años de edad, como quiera que nació el 30 de junio de 1950.

12. De conformidad con lo anterior, se tiene que el señor **JUAN JOSÉ CÓRDOBA CAICEDO** es beneficiario del régimen de transición, en la medida en que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 15 años de servicios cotizados y contaba con más de 35 años de edad, por lo anterior, tiene derecho a pensionarse con la Ley 71 de 1988, norma que establece:

“(…) Artículo 7 .- A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer. (...)”.

13. Teniendo en cuenta lo norma citada y la cotizaciones realizadas por el señor **JUAN JOSÉ CÓRDOBA CAICEDO**, es claro que el pensionado adquirió su estatus pensional el **02 de mayo de 2011**, fecha para la cual cumplió los 60 años de edad y contaba con más de 20 años de servicio, según información que reposa en la resolución GNR 345129 del 02 de octubre de 2014, expedida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**

14. Ahora bien, como quiera que el señor **JUAN JOSÉ CÓRDOBA CAICEDO** al momento que causó su derecho pensional el 02 de mayo de 2011, se encontraba cotizado ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, en calidad de independiente desde el 01 de abril de 1994, vinculándose de forma voluntaria con el ISS hoy COLPENSIONES, es esta última entidad quien tiene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la parte demandada.

15. Adicionalmente, el señor **JUAN JOSÉ CÓRDOBA CAICEDO** realizó la solicitud de reconocimiento para el año 2011, fecha para la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE se encontraba en liquidación, y por tal motivo le corresponde al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6o del Decreto 813 de 1994.

16. En virtud de lo anterior, le corresponde a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** continuar con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor **JUAN JOSÉ CÓRDOBA CAICEDO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 813 de 1994 y del Decreto 2196 de 2009, como quiera que la pensionada para el año 1994, se vinculó de forma voluntaria al ISS hoy COLPENSIONES, y por otro lado la solicitud de reconocimiento pensional se realizó en el año 2011, fecha para la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E se encontraba en liquidación.

5. MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra su sustento probatorio en la documentación obrante ya en el expediente.

Adicionalmente se solicita se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.

1. Certificado de No antecedentes en la entidad, efectuados en el fondo de Cajanal
2. Certificado de No antecedentes en la entidad, efectuados en el fondo de ISS

6. ANEXOS

3. Certificado de No antecedentes en la entidad, efectuados en el fondo de Cajanal
4. Certificado de No antecedentes en la entidad, efectuados en el fondo de ISS
5. Poder.

7. PETICIONES

Primero, Solicito se me reconozca personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la entidad demandada.

Segundo, solicito se declare la prosperidad de las excepciones propuestas respecto de mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**

8. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

La suscrita en la carrera 8 No. 16 - 51 oficina 605 de Bogotá y, en el correo electrónico garellano@ugpp.gov.co

Numero Celulares 300619833 - 3014583379

Atentamente,



GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN

C.C. No. 31.578.572 de Cali

T.P. No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.